TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-106/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y OTRO

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de enero de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO relativo al Procedimiento Especial Sancionador **TEV-PES-106/2018** promovido por el Partido Revolucionario Institucional[1].

En contra de Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades, en ese momento, de Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en

[1]En lo subsecuente PRI.

tiempo prohibido, que trastoca los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto. 2
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Actuación colegiada. 7
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. 11
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento. 15
ACUERDA 17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEV-PES-106/2018**, por parte del **Congreso del Estado de Veracruz**, en lo relativo a la aplicación de una sanción a Miguel Ángel Yunes Linares, al tenerse por acreditadas las infracciones a la normativa electoral por la difusión indebida de propaganda gubernamental y promoción personalizada en periodo de campaña, en su calidad de otrora Gobernador del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Denuncia.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, que a su consideración trastoca los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[2] radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/185/2018, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de siete de julio, admitió y emplazó al denunciante y a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos[3], la cual tuvo verificativo a las diecinueve horas del catorce siguiente.

3. Concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el dieciséis de julio al entonces Magistrado Javier Hernández Hernández.

4. **Radicación y revisión de constancias.** Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Javier Hernández Hernández radicó el expediente relativo al

[2] En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.
[3] Tanto el denunciante como los denunciados no comparecieron, sin embargo, presentaron escritos de contestación a los hechos de la denuncia y alegatos.

procedimiento especial sancionador **TEV-PES-106/2018**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

5. **Debida integración.** Analizadas las constancias, mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz[4] y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

6. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió el presente procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones que fueron objeto de la denuncia.

7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de julio de dos mil dieciocho, el denunciante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en contra de la resolución descrita en el punto anterior. Tal medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del TEPJF.

8. **Recepción en la Sala Superior del TEPJF.** El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes descritas en el parágrafo anterior.

9. **Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** El

[4] En adelante Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó asumir competencia para resolver el acto mencionado en párrafos anteriores, y dispuso el cambio de vía de dicho medio de impugnación a juicio electoral.

10. **Resolución del juicio electoral SUP-JE-47/2018.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve[5], la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia dentro del medio de impugnación sometido a su consideración, en la cual ordenó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

11. **Notificación.** En la misma fecha, la Sala Superior notificó, vía electrónica, a este órgano jurisdiccional la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-47/2018, para los efectos precisados.

12. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Superior, por lo que, entre otras cosas, el Magistrado Presidente acordó remitir el expediente TEV-PES-106/2018 a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, quien fue designada por el Senado de la República para sustituir al Magistrado Javier Hernández Hernández, quien hasta el nueve de diciembre

[5] En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

fungió en tal puesto[6], y que colaboró como ponente en el procedimiento especial sancionador de origen.

13. **Debida integración y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, declaró debidamente integrado el expediente, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 345 fracción V, 414, fracción III, Código Electoral del estado.

14. **Sentencia.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal electoral dictó sentencia en el citado procedimiento, en el sentido de tener por acreditadas las infracciones a la normativa electoral por la difusión indebida de propaganda gubernamental y promoción personalizada en periodo de campaña, a Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de otrora Gobernador del Estado de Veracruz.

15. **Requerimiento de la Magistrada Instructora.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 131, inciso f), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera la documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia dictada el diecisiete de abril en el expediente TEV-PES-106/2018.

16. **Remisión de constancias.** El dieciséis de octubre, a través del Oficio DSJ/1817/2019, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del

[6] Acuerdo plenario aprobado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia de origen.

17. Acuerdo de nuevo requerimiento. El veintinueve de octubre, la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera la documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril en el expediente TEV-PES-106/2018.

18. Remisión de constancias. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio DSJ/2167/2019, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia de origen.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

19. Los artículos 37, fracción I, 109, 114, 128 y 131 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

20. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

22. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-106/2018 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

23. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[7].

Marco Normativo

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

26. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[8].

27. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado[9] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de

---

[8] Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Superna Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

[9] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

28. Así, la Sala Superior[10] ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

29. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar sí se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-106/2018, en donde se determinó tener por acreditadas las infracciones a la normativa electoral por la difusión indebida de propaganda gubernamental y promoción personalizada en periodo de campaña, a Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de otrora Gobernador del Estado de Veracruz, en donde se

[10] Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.

ordenó al Congreso del Estado de Veracruz que determinara la sanción procedente, y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(...)

Una vez que ha quedado demostrada que las conductas atribuidas a Miguel Ángel Yunes Linares consistentes en difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, son violatorias de la normativa electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso i), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma y sin que pase inadvertida la calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, que tenía Miguel Ángel Yunes Linares, al momento de que sucedieron los hechos denunciados y si bien es cierto que a la fecha de emisión del presente fallo, ya no ostenta esa calidad, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios electorales SX-JE-146/2018 y acumulados así como en el juicio electoral SX-JE-33/2019, el determinar la sanción con la calidad que ostentaban los infractores al momento de la comisión.

Vista al Congreso del Estado de Veracruz

Por lo ya expuesto, al encontrarse probado que Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de entonces Gobernador del Estado de Veracruz difundió propaganda gubernamental en tiempo prohibido y realizó promoción personalizada, este Tribunal Electoral declara la **EXISTENCIA** de ambas conductas infractoras denunciadas y por ende, **ORDENA** dar vista al Congreso del Estado para los efectos conducentes, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Electoral no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad que tenía el denunciado, es decir, de Gobernador, porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la LEGIPE así como 314 del Código Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, incluye al Gobernador del Estado, por las infracciones señalas en el diverso numeral 449 de la señalada ley general y 321 fracción II del Código invocado.

Sin embargo, en el artículo 456 de la LEGIPE y 325 del propio Código Electoral, en los cuales se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

Por el contrario, el artículo 457 de la LEGIPE, establece de forma textual:

> "**Artículo 457. 1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

De este modo, la Sala Superior ha estimado que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la Constitución Federal, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la LEGIPE, ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades[11].

En este tenor, sí bien es cierto que el Código Electoral establece que se debe dar vista al Superior Jerárquico del servidor público que haya cometido la conducta infractora, lo conducente es dar vista al Congreso del Estado para que impongan las sanciones correspondientes. Además, posteriormente a que determinen lo conducente, deberá informa a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

(...)

30. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que se pronunciara respecto a que sanción seria la que se le aplicaría a Miguel Ángel Yunes Linares.

---

[11] Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XX/2016, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**, consultable en la página electrónica de dicho Tribunal, en la dirección: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,superior,jerarquico

Sustanciación

31. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, y quien fungió como instructora en el presente asunto, el diez de octubre requirió al Congreso del Estado, las acciones que habían realizado en cumplimiento a la sentencia referida, remitiendo en lo que interesa lo siguiente:

32. El Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento al requerimiento dictado por la Magistrada Instructora el diez de octubre, mediante oficio DSJ/1817/2019, informo que dadas las labores de las Unidades Administrativas (Junta de Coordinación Política) de dicha autoridad, se encontraba en vías de cumplimiento, por lo que una vez que se contara con la información, se haría llegar a este Tribunal electoral.

33. Posteriormente, mediante acuerdo de veintinueve de octubre, la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera la documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril en el expediente TEV-PES-106/2018.

34. En respuesta a lo anterior, el seis de noviembre, el Congreso del Estado remitió el oficio DSJ/1933/2019, por el cual informaba que el asunto en cuestión sería sometido a votación del Pleno en la próxima sesión programada para el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que una vez pasada esa fecha, nos remitirían la documentación pertinente para acreditar su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

35. Finalmente, el nueve de diciembre, el Congreso del Estado remitió el oficio DSJ/2167/2019, a través del cual mandaba copia certificada del acuerdo de la Junta de Coordinación Política en donde imponían una multa de dos mil unidades de medida y actualización a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente identificado con la clave TEV-PES-106/2018.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

36. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **cumplida** la sentencia del expediente al rubro indicado, por las razones que se explican a continuación:

37. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se traducen en la imposición de una sanción a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, la cual tendría que hacerse efectiva.

38. Además, en el fallo de origen se explicó porque le correspondía al Congreso del Estado imponer la sanción que ellos consideraran pertinente y no a esta autoridad electoral, dando pauta a los parámetros que debían ser considerados al momento de fijar la sanción que habría de aplicarse.

39. Posteriormente, se precisó en la sentencia que la determinación adoptada por dicha entidad legislativa, debía comunicarse a este órgano jurisdiccional, para que se pronunciara al respecto.

40. En suma, destaca en autos el oficio DSJ/2167/2019, de nueve de diciembre, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el cual, entre otras cosas, remitió copia certificada del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, del cual se advierte la multa de dos mil UMAS impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente identificado con la clave TEV-PES-106/2018.

41. Documentales públicas que de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

42. Por otro lado, este Tribunal advierte que, si bien el Congreso del Estado informó las acciones tendientes en cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que ello ocurrió fuera de las veinticuatro horas siguientes que se le habían dado en el fallo, una vez que este impusiera la sanción.

43. Sin embargo, no resulta necesario aplicar alguna medida de apremio al Congreso del Estado, únicamente se le **conmina** a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia

en el ejercicio de sus funciones para dar cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados.

44. En consecuencia, y por lo anteriormente relatado, es dable sostener que la sentencia de mérito se encuentra **cumplida**, ya que el Congreso del Estado de Veracruz, ya realizó las acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito.

45. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-PES-106/2018** por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los denunciados Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en los domicilios

señalados en autos; adjuntando a las notificaciones respectivas copia certificada de este fallo; **por oficio** al denunciante PRI y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para los efectos procedentes y al Congreso del Estado de Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz, quien emite voto razonado, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEV-PES-106/2018.

Formulo voto razonado, pues si bien se comparte el sentido del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, estimo conveniente hacer una precisión.

En la sesión pública de dieciséis de abril del dos mil diecinueve,[1] este Tribunal resolvió el fondo de la controversia **con el voto en contra de un servidor.**

En esencia, en la sentencia del procedimiento especial sancionador cuyo cumplimiento ahora se vigila, no compartí la forma de tener por acreditada la titularidad del perfil del sujeto sancionado, y por consiguiente, la difusión de mensajes que se hacen en ella.

Derivado de esto, disentí de que se tuvieran por acreditadas las conductas atribuidas al entonces Gobernador del Estado de Veracruz.

Lo anterior, ya que a mi consideración resultaba necesario realizar mayores requerimientos con la finalidad de tener plena certeza de que el perfil en el que se emitieron las publicaciones denunciadas, fuera del otrora Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares.

Sin embargo, el artículo 381 del Código Electoral Local, entre otros puntos, establece que las sentencias que emite este Tribunal serán definitivas, y por tanto, adquieren el carácter de

[1] En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

firmes y obligatorias si no se controvierten, como en la especie acontece.

Hecha la precisión anterior, en el presente asunto estoy conforme con las razones expuestas en el acuerdo plenario, **pues se acataron la totalidad de efectos plasmados en la sentencia, aprobada por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional**.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ